



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 3157 -2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0540-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 0540-2018-OEFA/DFAI/PAS  
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA<sup>1</sup>

**UNIDAD FISCALIZABLE** : UNIDAD DE NEGOCIO SERVICIO MAYOR DE SECHURA BAJO PIURA: SET CONSTANTE, CT-SET SECHURA Y SET UNIÓN.

**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.

**SECTOR MATERIAS** : ELECTRICIDAD  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 17 DIC. 2018

H.T. 2016-I01-45455

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0705-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 24 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. - ENOSA; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 1 y 2 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad de Negocio Servicio Mayor de Sechura Bajo Piura: SET Constante, CT – SET Sechura y SET Unión (en adelante, **Unidad de Negocio Sechura Bajo Piura**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. - ENOSA (en adelante, **Enosa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 2 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y el Informe de Supervisión Directa N° 231-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2982-2016-OEFA/DS-ELE del 16 de enero de 2017 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Enosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de abril de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador – PAS contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.



Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

3 Folios 1 al 9 del Expediente.

4 Folios 11 al 14 del Expediente.

5 Folio 15 del Expediente.



4. El 16 de mayo de 2018 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**<sup>6</sup>).
5. El 7 de noviembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 705-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 28 de noviembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**<sup>8</sup>).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 044586. Folio 16 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 24 al 31 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 096216.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Enosa dispuso inadecuadamente residuos peligrosos (ocho (8) transformadores en desuso); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni se encuentran debidamente señalizados**<sup>10</sup>.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Enosa dispuso ocho (8) transformadores en desuso impregnados de aceite dieléctrico, en un área abierta de la zona denominada almacén central de la SET Sechura, los mencionados transformadores se encontraban sobre bandejas, las cuales a su vez estaban colocadas sobre el suelo y en una zona en la que se almacenan residuos no peligrosos.

11. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por disponer inadecuadamente residuos peligrosos, toda vez que los transformadores antes descritos se encontraban en un área abierta,

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

[...]

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

[...]

**Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

4. En terrenos abiertos.

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

[...]

**Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

[...]

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

[...]

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

[...]

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles;

[...]

<sup>11</sup> Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 231-2016-OEFA/DS-ELE.





que carecía de piso impermeabilizado, sistema de drenaje de lixiviados y señalización.

b) Análisis de descargos al hecho imputado

12. En el primer escrito de descargos, el administrado indica que reubicó los ocho (8) transformadores en un almacén dentro de las mismas instalaciones de la SET Sechura. Como prueba de lo alegado, adjunta fotografías.
13. Sobre el particular, es preciso señalar que los ocho (8) transformadores en desuso evidenciados presentan aceite dieléctrico en su interior y, por lo tanto, se trataría de residuos peligrosos que deben ser almacenados en un almacén de residuos peligrosos antes de su disposición final.
14. En ese sentido, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos (cuentan con fecha de captura del 14 de mayo de 2018), se observa que los transformadores detectados en un área abierta de la SET Sechura fueron reubicados en un almacén dentro de esta subestación, el cual se encuentra cercado y señalizado. Cabe precisar que esta Dirección tiene certeza que se tratan de los mismos transformadores materia del PAS porque tienen las mismas características físicas.
15. No obstante, la evidencia fotográfica del 14 de mayo del 2018 no cuenta con el suficiente sustento técnico que permita determinar que este almacén: (i) cuente con un sistema de drenaje idóneo, toda vez que solo se observa una rejilla circular y no la red de drenaje que derivaría en la poza de recolección; (ii) la capacidad de la poza de recolección, toda vez que no se presentaron las dimensiones de la misma; y, (iii) la impermeabilización del piso, toda vez que solo se observa a los transformadores sobre bandejas de metal sobre piso liso de concreto, sin que este se encuentre recubierto con algún tipo de impermeabilizante superficial o membrana.
16. En el segundo escrito de descargos, Enosa adjuntó nueva evidencia fotográfica para acreditar que el almacén de la SET Sechura, en donde se almacenan los transformadores materia de imputación, cuenta con un adecuado sistema de drenaje y la capacidad de la poza de recolección es la suficiente para contener posibles derrames. Asimismo, adjuntó una solicitud de pedido de impermeabilización del piso del referido almacén.
17. De la revisión de las fotografías adjuntas al segundo escrito de descargos (cuentan con fechas de captura del 11 y 15 de noviembre de 2018), se acredita que el almacén de la SET Sechura cuenta con un adecuado sistema de drenaje, por el cual se puede evacuar posibles derrames mediante una rejilla circular recolectora, unas tuberías de PVC adosadas al suelo que salen de la zona de almacenaje y derivan en una poza de recolección.
18. Además, se acredita que la capacidad de la poza de recolección es la óptima pues cuenta con unas dimensiones de 1.4 metros de largo, 1.4 metros de ancho y 1.5 metros de altura. No obstante, en cuanto a la impermeabilización del piso, el administrado se limitó a señalar que se emplean bandejas de contención sobre el piso de concreto y que se encuentra tramitando un servicio de impermeabilización del piso del almacén.
19. A razón de ello, se concluye que, si bien mediante la solicitud de pedido de impermeabilización de piso, el administrado acredita que está iniciando gestiones





para que el almacén de la SET Sechura cuente con esta característica, no se ha presentado medios probatorios adicionales para tener certeza que se ha concretado el servicio o la posterior ejecución del mismo. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha corregido la conducta imputada, debido a que los ocho (8) transformadores en desuso que están dentro de este almacén no están adecuadamente almacenados sobre piso impermeable.

20. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Enosa, al haber dispone inadecuadamente residuos peligrosos (ocho (8) transformadores en desuso); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y debidamente señalizados.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); toda vez que realizó la disposición en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados<sup>12</sup>.**

a) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Enosa dispuso doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar, colocados sobre bandejas que a su vez se encontraban sobre piezas de madera dispuestas en suelo.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

[...]

3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

[...]

**Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

[...]

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

[...]

**Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

[...]

3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*

[...]

7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.*

[...]

9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles;*

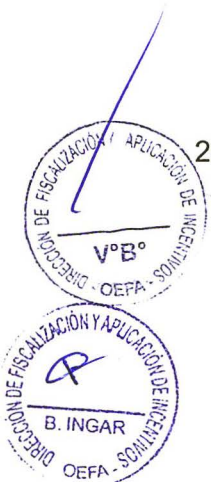
[...]"

<sup>13</sup> Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 231-2016-OEFA/DS-ELE.





23. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectorial se inició el presente PAS contra el administrado por la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos, toda vez, que dispuso doce (12) cilindros con presencia de insumos químicos en un área de la SET Sechura, la cual carece de suelo liso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- b) Análisis de descargos al hecho imputado:
24. En el primer escrito de descargos, el administrado indica que reubicó los doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos (residuo peligroso) en un almacén dentro de las mismas instalaciones de la SET Sechura. Como prueba de lo alegado, adjunta fotografías.
25. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos (cuentan con fecha de captura del 14 de mayo de 2018), se observa que los cilindros que contienen insumos químicos (residuos peligrosos), detectados en un área abierta de la SET Sechura, fueron reubicados en un almacén dentro de esta subestación, el cual se encuentra cercado y señalizado.
26. No obstante, tal como se señaló en el hecho imputado N° 1, la evidencia fotográfica no cuenta con el suficiente sustento técnico que permita determinar la idoneidad del almacén, conforme a lo señalado en el considerando quince (15) de la presente Resolución.
27. En el segundo escrito de descargos, Enosa adjuntó nueva evidencia fotográfica para acreditar que el almacén de la SET Sechura, en donde se almacenan los cilindros que contienen insumos químicos (residuos peligrosos) materia de imputación, presenta las características descritas en el párrafo precedente.
28. Cabe reiterar que, de la revisión de las fotografías adjuntas al segundo escrito de descargos (cuentan con fechas de captura del 11 y 15 de noviembre de 2018), se acredita que el almacén de la SET Sechura cuenta con un adecuado sistema de drenaje, por el cual se puede evacuar posibles derrames mediante una rejilla circular recolectora, unas tuberías de PVC adosadas al suelo que salen de la zona de almacenaje y derivan en una poza de recolección; además, se acredita que la capacidad de la poza de recolección es la óptima pues cuenta con unas dimensiones de 1.4 metros de largo, 1.4 metros de ancho y 1.5 metros de altura. No obstante, en cuanto a la impermeabilización del piso, el administrado se limitó a señalar que se emplea bandejas de contención sobre el piso de concreto y, que se encuentra tramitando un servicio de impermeabilización del piso del almacén.
29. A razón de ello, se concluye que, si bien mediante la solicitud de pedido de impermeabilización de piso, el administrado acredita que está iniciando gestiones para que el almacén de la SET Sechura cuente con esta característica, no se ha presentado medios probatorios adicionales para tener certeza que se ha concretado el servicio o la posterior ejecución del mismo. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha corregido la conducta imputada, debido a que los doce (12) cilindros que contienen insumos químicos (residuo peligroso) que están dentro de este almacén no están adecuadamente almacenados sobre piso impermeable.





30. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Enosa, al haber dispone inadecuadamente residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); toda vez que realizó la disposición en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho Imputado N° 3: Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (luminarias y fluorescentes) y residuos no peligrosos (postes de concreto deteriorado, postes de madera, escombros de concreto, residuos metálicos, plásticos, aislantes de porcelana y tecnopor) sin ninguna separación; asimismo realizó la disposición de los residuos en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado en las inmediaciones de la SET Sechura no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados**

14.

a) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Enosa dispuso postes de concreto en desuso junto a otros residuos no peligrosos como madera, bolsas, plásticos, ferretería, alambres metálicos y escombros, así como junto a residuos peligrosos como luminarias.
33. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por disponer inadecuadamente residuos peligrosos y

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

[...]

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

[...]

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

4. En terrenos abiertos.

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

[...]

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

[...]

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

[...]

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

[...]

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles;

[...]"

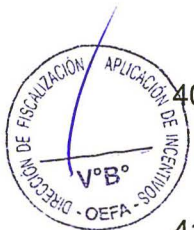
<sup>15</sup> Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 231-2016-OEFA/DS-ELE.



residuos no peligrosos, toda vez que los residuos peligrosos y no peligrosos se habían dispuesto en una misma área; asimismo, para la disposición de los residuos peligrosos no se tuvo en cuenta que los mismos deben disponerse en una zona con piso liso e impermeabilizados y que cuente con sistema de drenaje de lixiviados, así como con la señalización respectiva.

b) Análisis de descargos

34. En el primer escrito de descargos, el administrado indica que ha ordenado y segregado los residuos no peligrosos de los residuos peligrosos. Como prueba de lo alegado, adjuntó fotografías.
35. Al respecto, de la revisión de las fotografías se advierte que las luminarias (lámparas de sodio) en desuso fueron ordenadas y colocadas en cajas de cartón y se reubicaron en la zona denominada Almacén Sechura, que cuenta con piso liso, se encuentra cercada y cerrada, lo cual acredita que estos residuos peligrosos fueron acondicionados adecuadamente, separándolos del resto de residuos no peligrosos.
36. A su vez, se debe señalar que las características y naturaleza de las luminarias en desuso (al no contener elementos en fase líquida que fluyan) hace improbable que ocurra un evento de derrame que deba ser atendido y justifique el uso de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacenamiento temporal de este tipo de residuos en la SET Sechura.
37. Por otro lado, en relación al adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, el administrado remitió fotografías en virtud de las cuales se evidencia que los postes de concreto en desuso han sido trasladados a una zona, con un cerco de alambres y señalización.
38. Sin embargo, de la revisión de la fotografía N° 6, se evidencia que la zona en la que se encontraron los residuos peligrosos y no peligrosos durante la Supervisión Regular 2015, aún existen residuos no peligrosos (postes de concreto en desuso) que no han sido dispuestos en el área cercada.
39. En virtud a ello, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar que el administrado ha cumplido con separar todos los residuos peligrosos y no peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2015.
40. En el segundo escrito de descargos, Enosa adjuntó nueva evidencia fotográfica para acreditar la segregación e identificación de los residuos no peligrosos detectado durante la Supervisión Regular 2015.
41. De la revisión de las fotografías adjuntas al segundo escrito de descargos (cuentan con fechas de captura del 11 y 15 de noviembre de 2018), se acredita que: aparatos eléctricos (medidores y tableros eléctricos fuera de uso), aisladores de porcelana, seccionadores, carcasas de lámparas en desuso y los postes de concreto en desuso han sido segregados, señalizados y delimitados independientemente. Para el caso de los postes de concreto, estos han sido correctamente cercados con cintas de protección.
42. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento







Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>16</sup>.

43. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>17</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
44. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el segundo escrito de descargos cuentan con fecha de captura del 11 y 15 de noviembre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
45. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 28 de marzo de 2018<sup>18</sup>.
46. A razón de ello, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
47. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al haber dispuesto inadecuadamente residuos peligrosos (luminarias y fluorescentes) y residuos no peligrosos (postes de concreto deteriorado, postes de madera, escombros de concreto, residuos metálicos, plásticos, aislantes de porcelana y tecnopor) sin ninguna separación; asimismo realizó la disposición de los residuos en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado en las inmediaciones de la SET Sechura.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Folio 17 del Expediente.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
- 50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
- 51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).



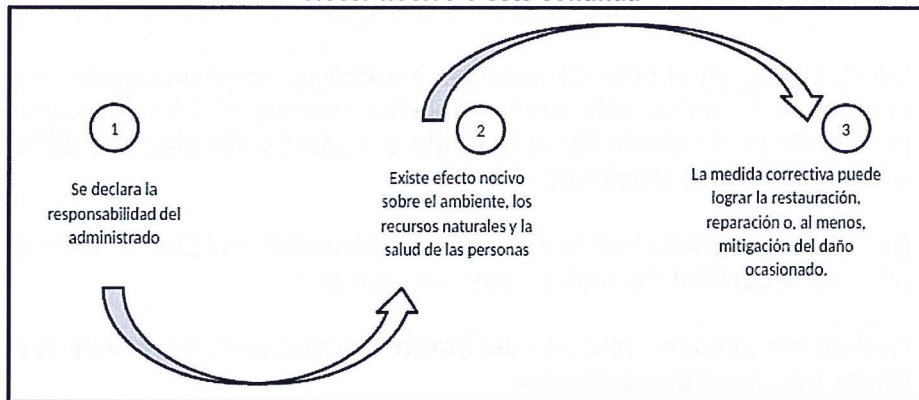


**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del



<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta Infractora N° 1 y N° 2:

57. La conducta infractora N° 1 está referida a la inadecuada disposición de residuos peligrosos, específicamente ocho (8) transformadores en desuso; toda vez que, estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, y que no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y debidamente señalizados.
58. La conducta infractora N° 2 está referida a la disposición inadecuada de residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); la cual se realizó en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

25

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





59. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que los residuos peligrosos hayan sido trasladados a un almacén de residuos peligrosos que cumpla con tener un piso liso impermeabilizado.
60. Asimismo, se debe considerar que el inadecuado almacenamiento de transformadores en desuso y cilindros con insumos químicos residual aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo o insumos químicos sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas<sup>26</sup> y en las propiedades fisicoquímicas del suelo<sup>27</sup>.
61. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>1. Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (ocho (8) transformadores en desuso); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y debidamente señalizados</p> <p>2. Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); toda vez que realizó la disposición en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p>Acreditar el almacenamiento de los ocho (8) transformadores es desuso y los doce (12) cilindros con presencia de insumos químicos residual en el almacén de la SET Sechura, que cuente con piso liso impermeabilizado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>

62. Cabe precisar que el administrado ha acreditado que actualmente almacena sus residuos sólidos peligrosos en un área que cuenta con el resto de requisitos

<sup>26</sup> John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

<sup>27</sup> Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



detectados durante la Supervisión Regular 2015, por lo que la medida correctiva solo se refiere al extremo que no ha sido corregido.

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y adecuación para la impermeabilización del piso del almacén de la SET Sechura en donde se ubicarán temporalmente los residuos peligrosos antes de su disposición final, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días calendario<sup>28</sup> para el cumplimiento de la medida correctiva.
64. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Conducta Infractora N° 3:

65. La conducta infractora está referida a almacenar inadecuadamente residuos peligrosos (luminarias y fluorescentes) y residuos no peligrosos (postes de concreto deteriorado, postes de madera, escombros de concreto, residuos metálicos, plásticos, aislantes de porcelana y tecnopor) sin ninguna separación; asimismo realizar la disposición de los residuos en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado en las inmediaciones de la SET Sechura.
66. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos, se advierte que las luminarias (lámparas de sodio) en desuso fueron ordenadas y colocadas en cajas de cartón y se reubicaron en la zona denominada Almacén Sechura, que cuenta con piso liso, se encuentra cercada y cerrada.
67. Asimismo, de la revisión de las fotografías adjuntas al segundo escrito de descargos, se acredita que: aparatos eléctricos (medidores y tableros eléctricos fuera de uso), aisladores de porcelana, seccionadores, carcasas de lámparas en desuso y los postes de concreto en desuso han sido segregados, señalizados y delimitados independientemente. Para el caso de los postes de concreto, estos han sido correctamente cercados con cintas de protección.
68. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Enosa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento

<sup>28</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

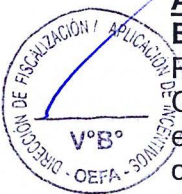
**Artículo 3°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la





interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>29</sup>.

**Artículo 9°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la misma, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/cvt



29

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"